



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto se hace eco de uno de los reclamos más urgentes de nuestra comunidad y surge de la propuesta concreta que elevara el Consejo de Seguridad Local de la ciudad de Villa Regina. Estamos hablando de la compleja situación en materia de seguridad que se vive a diario en las distintas ciudades de la provincia, pero que tampoco escapan a la realidad que en el mismo sentido atraviesa todo nuestro país.

Es precisamente en este contexto nacional, donde la inseguridad golpea fuerte y sobre todo a los que menos tienen. Un escenario signado por una crispación social creciente, producto de la situación económica y los efectos de la pandemia, que exponen con crudeza sus consecuencias en una actividad comercial y productiva que aún no termina de recomponerse.

Ignorar el ánimo social y el evidente malestar de una población que reclama medidas más eficientes, sería incumplir con nuestro rol de representantes del pueblo. Porque nuestra función principal es precisamente recabar las valoraciones de la sociedad en que vivimos, para plasmarlas en dispositivos legales ágiles y útiles. Porque nuestro recinto no debe perder nunca la misión esencial de ser la "caja de resonancia" de los problemas que aquejan a nuestro pueblo; y también el lugar donde construir las soluciones de modo democrático.

Por estas razones impulsamos el presente proyecto, el que renuncia de modo explícito a todo mérito de originalidad. Puesto que es producto de la propuesta que elevara el Consejo de Seguridad Local de Villa Regina y porque a su vez no hace otra cosa que trasladar la experiencia colectada en la provincia de San Juan. Hablamos concretamente de la modificación del Código Procesal Penal, en la incorporación de las previsiones legales con que la provincia hermana ha regulado el instituto del "Procedimiento en Flagrancia".

En mérito a un justo reconocimiento de los genuinos impulsores de esta propuesta, transcribimos seguidamente los términos de la misiva que elevaran para así incorporarlos a los fundamentos que nutren este proyecto: "Nos dirigimos a Ud. a fin de reiterarle nuevamente nuestra preocupación por los hechos de inseguridad que se vienen registrando en esta ciudad.

"Entendemos que más allá de las estadísticas que se manejan desde el Poder Judicial y la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Policía, respecto a la situación en que se encuentra la seguridad de Villa Regina, las diversas manifestaciones públicas y opinión de vecinos y vecinas, denotan una realidad diferente a lo que pueda surgir de las estadísticas oficiales.

"Pretendemos que Villa Regina sea una ciudad segura, y no vemos acciones concretas que mejoran la misma, por lo menos es lo que evidencia el reclamo de los vecinos y vecinas.

"De los propios funcionarios surgen diferentes justificaciones, argumentando que el problema pasa por cuestiones policiales o legales de procedimiento según quien sea el que se justifique.

Debe existir un trabajo articulado entre los diferentes poderes del Estado, para manejar la prevención y brindar celeridad a la resolución de los hechos de inseguridad. De no existir ello la problemática va a ser de difícil solución, y son los ciudadanos quienes resultan ser perjudicados.

"Desde este Consejo Local de Seguridad consideramos que por la vía que corresponda, se debe dar solución concreta este fenómeno, tal como el mismo Código Procesal Penal establece en su Artículo 4° referido a la participación ciudadana.

"La gente no efectúa denuncias por que caen en sacó roto y los delincuentes aún aprendidos en el momento de cometer el hecho, inmediatamente después con los elementos en su poder, o cuando son perseguidos y detenidos, son liberados inmediatamente. Creemos que los derechos de la víctima del delito la pretendida igualdad de armas que establece el artículo 12 del CPP no se cumplen en realidad y que la víctima del delito sigue desamparada.

"Proponemos que se efectúen modificaciones al Código Procesal Penal, y con ellas brindar herramientas a los Sres. Jueces y Fiscales para que puedan resolver determinados hechos en forma rápida, con las garantías correspondientes y en su caso disponer la inmediata detención de aquellos que infringen la ley.

"A continuación exponemos un proyecto de modificación al mencionado cuerpo normativo, por el cual se crea un procedimiento especial para los delitos cometidos en flagrancia, y que el mismo sea considerado por las autoridades superiores dándosele la importancia y el tratamiento correspondiente.

"Es imperioso que se comience a ver la realidad de lo que acontece y buscar las soluciones concretas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Este procedimiento se aplica en diferentes provincias argentinas y en el caso de la Provincia de San Juan se transformó en modelo para el país, resultando ser ya una política de estado en la persecución del delito.

"El mismo también será elevado a los Legisladores del circuito dado que es su competencia propender al análisis de estas cuestiones."

No escapa a los firmantes de este proyecto, los previsibles planteos jurídicos que podrían objetarse a la modificación que se impulsa. No ignoramos, ni desatendemos la razones fundadas que posiblemente puedan formularse en contra la innovación pretendida. Pero lo que menos aún desconocemos es la imperiosa necesidad de producir un debate que recoja las prioridades que afectan a la gente, aquellas que en verdad generan un cambio en la calidad vida de nuestros vecinos y vecinas.

Soslayar el reclamo de mayores medidas en materia de seguridad, o no propiciar acciones tendientes a dar una respuesta más efectiva en una realidad que dista mucho de la teoría, sería contribuir a la sensación de impunidad que amargamente embarga a la ciudadanía.

La expresión popular que gráficamente alude a la "puerta giratoria", sintetiza el sentimiento de vulnerabilidad de las personas, la sensación de impunidad y el descreimiento en las instituciones. Las experiencias repetidas de víctimas del delito que han transcurrido más tiempo dentro de las dependencias policiales formalizando trámites (muchos de ellos infructuosos), del total de minutos en que estuviera detenido el autor de un "delito menor" aprehendido en flagrancia; son afrentas al sentido común que no pueden pasarnos desapercibidos sin faltarle el respeto a nuestro pueblo.

Por estas razones impulsamos el presente proyecto, del cual abiertamente confesamos que no pretende erigirse en un texto acabado, sino por el contrario, sólo anhela ser el disparador de un debate necesario que pueda enriquecerse con la valiosa y autorizada intervención de la Comisión de Seguimiento en la implementación del Código Procesal Penal.

Por ello:

Autores: Luis Albrieu y Nicolás Rochas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifican los artículos 105, 109 y 230 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro -ley P n° 5020-, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 105 - FLAGRANCIA. Existe situación de flagrancia cuando el autor del hecho delictivo es sorprendido:

- 1) En el momento de cometerlo o inmediatamente después.
- 2) Mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público.
- 3) Mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.”

“Artículo 109.- PROCEDENCIA. Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, el acusador podrá requerir fundadamente ante el juez interviniente la prisión preventiva cuando considerare que las demás medidas cautelares o de coerción personal fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento.

A tales efectos, el juez convocará a audiencia con el requirente y la defensa, debiendo en ella el acusador demostrar los siguientes extremos:

1. Que el imputado intentará evadirse o entorpecer el accionar de la justicia.
2. Que existen antecedentes para sostener que el hecho se cometió y configura un delito reprimido penalmente con pena privativa de libertad, y que a “prima facie” no correspondiere pena de ejecución condicional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3. Que existen elementos de convicción suficientes para considerar razonablemente que el imputado es autor o partícipe del hecho investigado.
4. Que el imputado haya incumplido medidas de restricción impuestas en razón de violencia de género.
5. Que el imputado haya sido aprehendido en flagrancia y su comportamiento reveló resistencia a la autoridad u ocultamiento de información.

Al solicitarla, el acusador deberá exponer con claridad los motivos en los cuales sustenta su pedido. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento por apreciación de las circunstancias del caso particular, y resolverá fundadamente, pudiendo establecer un plazo acorde a los peligros procesales y a las pruebas pendientes de realización.

Para decidir acerca del peligro de fuga se podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

1. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado.
2. El comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique cuál es su voluntad de sujetarse al proceso penal, y en particular, si incurrió en rebeldía, o si hubiese ocultado información sobre su identidad, o domicilio, o si hubiese proporcionado una falsa.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se podrá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que víctimas, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. Continuará el ejercicio de violencia de género contra la víctima: hostigando, intimidando, amenazando, dañando o atentando de cualquier forma contra su integridad física y/o emocional.
5. Dilatará los plazos establecidos para el procedimiento de flagrancia, cuando este fuere aplicable.

En estos últimos dos supuestos, la prisión preventiva podrá aplicarse aun en el caso donde "prima facie", de recaer condena, esta pueda ser de ejecución condicional".

"Artículo 230 - SENTENCIA CONDENATORIA. La sentencia condenatoria podrá ser impugnada, al igual que la que impone una medida de seguridad, ya sea por defectos formales o sustanciales por el imputado y su defensor.

Podrá ser recurrida por la querrela y/o el Ministerio Público Fiscal, con los límites establecidos en los artículos 247 y 248."

Artículo 2º.- Incorpórese como Capítulo V, del TÍTULO III, del LIBRO IV, del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro -ley P n° 5020-, el siguiente articulado:

"PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

Artículo 222.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: El procedimiento de flagrancia es aplicable cuando se procede a la aprehensión en situación de flagrancia del sospechoso en comisión o tentativa de delito doloso, cuya escala penal no supere los veinte (20) años de prisión o reclusión, o concurso de delitos en los que cada uno individualmente considerado, no exceda ese límite.

Las acciones dependientes de instancia privada y las acciones privadas están excluidas del procedimiento de flagrancia.

Artículo 223.- NORMAS APLICABLES A LAS AUDIENCIAS: En las audiencias, se deben observar los principios de inmediación, simplicidad y celeridad. Las audiencias son públicas, se pueden someter a decisión jurisdiccional cuestiones diferentes a las que pudieron haber motivado su designación. Las cuestiones introducidas en la audiencia de presentación de flagrancia deben ser resueltas por el juez en forma oral, inmediata y de manera fundada.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En todo lo que no esté regulado por el presente capítulo, se aplican las disposiciones generales de este Código.

ARTÍCULO 224.- APREHENSIÓN. PROCEDIMIENTO: Efectuada la aprehensión, el personal policial debe dar aviso, en forma inmediata y sin dilación, al fiscal de turno y poner el aprehendido a su disposición, asimismo le debe comunicar el motivo de su detención, delito que se le atribuye y el derecho a designar un defensor público o privado. El defensor designado, en cualquier instancia puede tomar vista de las actuaciones. En tales circunstancias, el fiscal debe formar las actuaciones en el plazo de 24 horas, y debe presentar en audiencia al imputado frente al juez y con presencia del defensor.

Este plazo puede ser prorrogado en caso justificado, debiendo darse aviso al juez competentes y poniendo el detenido a su disposición.

ARTÍCULO 225.- AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN: Previa solicitud a la Oficina Judicial, el imputado se debe presentar en audiencia frente al juez, con participación de abogado defensor o defensor oficial, bajo pena de nulidad absoluta. En dicha audiencia, se recaban los datos personales del imputado y se le recibe declaración si corresponde. El juez, si se dan los supuestos que prevé este capítulo, debe declarar si se trata de un caso de flagrancia, o determinar la competencia de otro procedimiento. Esta decisión es irrecurrible.

ARTÍCULO 226.- DECLINACIÓN POSTERIOR: En caso de que surja del desarrollo del proceso una complejidad probatoria, el juez debe declarar inaplicable el procedimiento de flagrancia y la causa debe continuar su trámite mediante el proceso ordinario. La resolución judicial que determine la declinación del procedimiento de flagrancia es irrecurrible.

ARTÍCULO 227.- IMPUTACIÓN FORMAL: El Fiscal procede a la imputación durante la audiencia de presentación en base a las pruebas colectadas en la investigación. En la misma audiencia se debe revisar con vista a las partes la situación corporal del imputado, conforme la planilla de antecedentes.

A los efectos de resolver la situación procesal del imputado, se deben ponderar las condiciones personales, la factibilidad de realización del debate o las circunstancias del caso a más de los lineamientos requeridos en este Código.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La resolución que recaiga puede ser revisada por otro Juez en audiencia oral, la que se debe fijar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo resolver de modo inmediato en dicha audiencia.

La parte recurrente debe motivar la impugnación en la audiencia donde se decidió el instituto y fundarla ante el juez revisor. En todos los casos se debe evitar el desplazamiento del detenido hasta el Servicio Penitenciario Provincial, mientras se desarrolle el procedimiento de flagrancia.

ARTÍCULO 228.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA: La víctima tiene derecho a participar como querellante particular, en los términos y forma autorizada en este código.

La presentación de querellante particular puede hacerse ante el fiscal, en la oficina donde tiene su despacho, hasta antes de la iniciación de la audiencia de presentación.

En caso de haber incurrido en defecto formal, ello puede ser subsanado ante el juez hasta la finalización de la audiencia de presentación.

En caso de oposición a la querrela, se debe resolver en la misma audiencia de presentación, previa vista a las partes, resultando irrecurrible la resolución que se emita.

No se admite acción civil en el procedimiento de flagrancia.

ARTÍCULO 229.- MENORES EN FLAGRANCIA: El procedimiento de flagrancia no se aplica a menores de edad que no han alcanzado los dieciocho (18) años. Si en un hecho son aprehendidos mayores de edad junto con menores, el procedimiento de flagrancia sólo alcanza a los mayores.

ARTÍCULO 230.- PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN: En la misma audiencia de presentación, las partes deben ofrecer las pruebas a rendirse en el debate y se debe acordar la fecha de la audiencia de finalización, a fijarse dentro del plazo de siete (7) días hábiles desde la aprehensión.

Cuando existen pruebas pertinentes, útiles y debidamente justificadas, cuya producción demande más tiempo, se puede fijar un plazo mayor, que en ningún caso puede exceder los diez (10) días hábiles.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ARTÍCULO 231.- OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS: En caso de oposición a las pruebas, se debe resolver incidentalmente por la vía oral, atendiendo a los criterios de utilidad, pertinencia y debida justificación. La resolución que recaiga al respecto es irrecurrible, sin perjuicio de hacer la reserva de recurrir la sentencia.

En caso de ser necesaria una segunda audiencia, se notifica a las partes en el mismo acto, la fecha y hora de la misma.

ARTÍCULO 232.- MEDIDAS CONSERVATORIAS: Se debe procurar, en la medida de lo posible, mantener la vestimenta y condiciones fisonómicas del imputado hasta la realización de la audiencia de finalización. Si ello no es factible, se debe dejar constancia en acta o por otro medio técnico indubitable, de:

- 1) La descripción física y vestimenta del imputado al momento de cometer el hecho delictivo.
- 2) Los objetos utilizados por el imputado para cometer el delito.
- 3) La individualización de los testigos, los daños y perjuicios producidos.
- 4) Todo otro dato que sea considerado de interés por las partes del proceso de flagrancia.

ARTÍCULO 233.- MEDIDAS ALTERNATIVAS: El Ministerio Público Fiscal y la Defensa pueden acordar por la aplicación de los siguientes institutos:

- 1) Suspensión del proceso a prueba, si es procedente. En tal supuesto y sin más trámite, se debe resolver de conformidad a los artículos de suspensión del proceso a prueba de este Código.
- 2) Mediación penal.
- 3) Conciliación.
- 4) Juicio abreviado, procediéndose de acuerdo con los artículos sobre juicio abreviado de este Código y remitiéndose el legajo correspondiente al Juzgado de Ejecución Penal.
- 5) Otras vías alternativas que pueden poner fin al procedimiento de flagrancia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El Ministerio Público Fiscal debe exigir, como condición para acceder a acordar las medidas alternativas, el cumplimiento de algunas reglas de conducta previstas en el artículo 27 BIS del Código Penal. El incumplimiento de estas reglas es causal de revocación del acuerdo logrado, debiendo continuar el procedimiento de flagrancia de forma inmediata. Las reglas de conducta se pueden imponer durante el plazo de entre dos (2) y cuatro (4) años, según la gravedad del delito.

El Ministerio Público Fiscal no puede celebrar acuerdo alguno con la defensa respecto de las medidas alternativas, salvo juicio abreviado, cuando el hecho de que se trate se cometió con armas, sin importar en los casos de las armas de fuego, su aptitud para el disparo.

Los jueces no pueden otorgar, bajo pena de nulidad, medida alternativa alguna sin que exista acuerdo expreso previo del Ministerio Público Fiscal y la defensa.

ARTÍCULO 234.- AUDIENCIA DE FINALIZACIÓN: La audiencia de finalización se rige por las normas establecidas para el juicio común regulado en este Código, en cuanto sea pertinente.

Durante la audiencia de finalización, el fiscal debe formular la acusación oralmente y puede solicitar la absolución del imputado, o la imposición de pena, según corresponda.

A continuación, se concede la palabra al imputado, para que exprese si desea manifestarse, y en caso afirmativo, si ratifica o rectifica su declaración anterior. Se reciben los testimonios y pericias, y se incorporan por su lectura las probanzas documentales existentes en las actuaciones. Luego las partes pasan a alegar en el orden procesalmente establecido.

Acto seguido, el juez debe dictar sentencia, sobre el fondo del asunto fundándola oralmente cuando el caso lo permita, notificando su parte resolutive. Cuando la complejidad del asunto lo requiere debe fundarla en un plazo de cinco (5) días hábiles desde el dictado de la misma. La sentencia que recae es recurrible ante el tribunal que corresponda.

Artículo 3°.- Renúmense los artículos 222 y ss. del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro -ley P n° 5020-, por los artículos 235 y ss., respectivamente.

Artículo 4°.- De forma.